



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01518-2019-PA/TC
LIMA
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y
MERCANCÍAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Robert Alberto Lázaro González en su condición de procurador público de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías contra la resolución de fojas 117, de fecha 14 de noviembre de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01518-2019-PA/TC
LIMA
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y
MERCANCÍAS

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La entidad recurrente solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso contencioso administrativo promovido en su contra por don Fredy Iván Villegas Bonilla (Expediente 1472-2012):
 - (a) Resolución 20, de fecha 25 de noviembre de 2013 (f. 24), expedida por el Quinto Juzgado de Trabajo de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró fundada la demanda, nula la Carta 209-2011-SUTRAN/08, de fecha 22 de setiembre de 2011, y ordenó la reposición del demandante en el cargo de Inspector de Transporte de la Región Lambayeque – SUTRAN, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276; y,
 - (b) Resolución 29, de fecha 17 de marzo de 2015 (f. 43), expedida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la Resolución 20.
5. Alega que la Sala superior no ha expresado las razones objetivas por las cuales declaró fundada la demanda, pues no ha explicado cómo es que corresponde reponer al trabajador demandante en un régimen laboral que no resulta aplicable a su institución. En tal sentido, denuncia la violación de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que, conforme a las normas que regulan el proceso contencioso administrativo, la sentencia de vista cuestionada era susceptible de ser recurrida en casación. No obstante, de autos no se desprende que la entidad hubiese interpuesto el aludido recurso. Siendo ello así, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, toda vez que se ha dejado consentir la decisión judicial supuestamente gravosa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01518-2019-PA/TC
LIMA
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y
MERCANCÍAS

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA